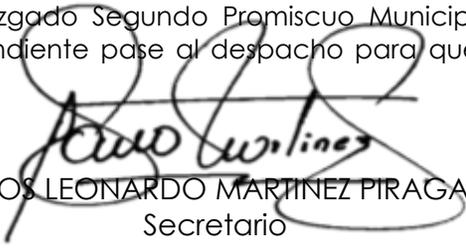




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA <u>MINIMA CUANTIA</u>
DEMANDANTE.	JONATHAN RAFAEL SANDOVAL CASTAÑO.
DEMANDADO.	GERTRUDIS AVILA Y OTROS.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00060-00

En atención a lo dispuesto por secretaria y como quiera que la presente causa fuera sometido a las formalidades del reparto y que correspondiera a este despacho judicial, sobre su estudio, y estando en termino de ley, se procede al pronunciarse sobre su admisión, encontrando que JONATHAN RAFAEL SANDOVAL CASTAÑO a través de apoderado judicial demanda a PINEDA DE SAIZ ANTERA MARIA ANGELA, AVILA GERTRUDIS, RAMIRO SAIZ AVILA, JOSE FRANCISCO SAIZ AVILA, PEDRO JULIO SAIZ AVILA así como a PERSONAS INDETERMINADAS, y aquellos que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, ejercitando acción de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de un inmueble rural de menor extensión, ubicado en la Vereda Sabana del Municipio de Villa de Leyva, denominado "EL CUCHARO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-84136 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Tunja, con Código catastral No. 00000004-0015-000.

Estudiada la demanda se constata que es procedente su admisión, considerando que este despacho es competente de conformidad con los artículos 17 num. 1º, 25 y 28 num. 1º del CGP, así mismo, porque cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 375 ibídem, por lo que se le dará el trámite de los procesos de pertenencia de menor cuantía.

Así, el despacho considera que debe dar apertura el proceso judicial para permitirle a la parte demandante probar que cumple los requisitos para acceder a la pertenencia, estos son, la posesión efectiva y continua así como su explotación por el término que la ley dispone.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía, presentada por JONATHAN RAFAEL SANDOVAL CASTAÑO a través de apoderado judicial demanda a PINEDA DE SAIZ ANTERA MARIA ANGELA, AVILA GERTRUDIS, RAMIRO SAIZ AVILA,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSE FRANCISCO SAIZ AVILA, PEDRO JULIO SAIZ AVILA así como a PERSONAS INDETERMINADAS, y aquellos que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, ubicado en la Vereda Sabana del Municipio de Villa de Leyva, F.M.I. No: 070-84136.

SEGUNDO. DAR el trámite del PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA, conforme el artículo 375 del C.G.P.

TERCERO. A los demandados, PINEDA DE SAIZ ANTERA MARIA ANGELA, AVILA GERTRUDIS, RAMIRO SAIZ AVILA, JOSE FRANCISCO SAIZ AVILA, PEDRO JULIO SAIZ AVILA así como a PERSONAS INDETERMINADAS, y aquellos que se crean con derechos en el bien objeto de usucapión, y en atención a la manifestación realizada por la demandada y su apoderado, serán notificados de la presente providencia en los términos del artículos 293 del C.G.P., el cual deberá realizarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el domingo, indicándose para ello "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR" (art. 108 C.G.P.) y en la radiodifusora "R.C.N. Villa de Leyva", en garantía de la población rural, indicándole que deberán comparecer por intermedio del email j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co, por intermedio suyo o de un abogado, para realizar la remisión del digital de la demanda y sus anexos, y así proceder a notificar este auto y a correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 368 del C.G.P.), esto sin invalidar el decreto 806 del 2020, pero que en atención al no conocimiento de dirección del demandado, se pretende la publicidad de la causa, y el respeto por los artículos 2 y 7 del CGP.

Cumplido lo anterior y en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de junio del 2020, introdúzcase emplazamiento a la plataforma TYBA, y cumplido el termino desígnese curador en la causa, de no comparecer pasivo alguno.

CUARTO. ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-84136 de acuerdo al numeral 6° artículo 375 C.G.P.

QUINTO. Como estamos frente a una pertenencia de un bien inmueble, se ORDENA que por Secretaría se informe por el medio más expedito de la existencia del presente proceso judicial a las siguientes entidades estatales, para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inc. 2° Art. 375): SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes INCODER)–, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC–.

SEXTO. ORDENAR a la parte interesada la instalación en los términos allí indicados, de la valla de que trata numeral 7° del Art.375 C.G.P.

SÉPTIMO. OFICIAR al IGAC de la ciudad de Tunja para que expidan con destino a este proceso el certificado especial actualizado sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-84136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, solicitud que tiene que ser tramitada por la parte demandante.

OCTAVO. REQUERIR al apoderado del demandante que aporte el dictamen pericial enunciado en el acápite de pruebas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado OSCAR ALEJANDRO GARCIA ESPITIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.183.890 y T.P. No. 169.306 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la carta poder conferida y que acompaña la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

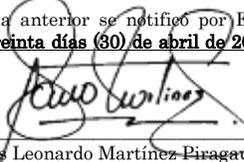

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUEZ - JUZGADO 002

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifico por Estado No. 015, de hoy treinta días (30) de abril de 2021 siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario

D DE VILLA DE LEYVA-

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ca129db1f4ba353952479f77a976d1ce90b99aae2b57b12c724128dd4263ba

Documento generado en 29/04/2021 06:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>